

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Proceso ejecutivo
Solicitante	SEGUROS BOLIVAR S.A.
Convocados	LAURA YERALDIN DURANGO BEDOYA, WILLIAM ALBERTO HENAO SANCHEZ y JUAN PABLO AHUMADA OROZCO.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00513 00
Providencia	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

La empresa **SEGUROS BOLÍVAR S.A**, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **LAURA YERALDIN DURANGO BEDOYA, WILLIAM ALBERTO HENAO SANCHEZ y JUAN PABLO AHUMADA OROZCO.**

El Despacho mediante auto del 04 de mayo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante en momento oportuno presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito número 2**

*“Arrimará prueba de la vigencia actual de la póliza en donde conste que la misma estaba vigente para la época de los periodos indemnizados.”*

La apoderada procedió a remitir un documento que después de revisado encuentra este Despacho que contiene unas inconsistencias con los documentos aportados previamente; en la caratula que se aporta dice que la vigencia es desde el “2004 -07-13” sin embargo en la certificación remitida dice que la póliza está vigente desde el 01 de julio de 2004, adicionalmente no se demostró que la certificación fuera emanada

directamente por el representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por lo tanto, la persona que firma el documento allegado no tendría en principio la calidad para confesar.

Por tal motivo no se logró demostrar la vigencia de la póliza para los periodos solicitados, al respecto el artículo 1046 del Código de Comercio, indica que la forma de comprobar el contrato de seguro será por escrito y confesión y a su vez el artículo 1048 ibidem, expresa que, hace parte de la póliza “(...) **los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza**”, (negrilla fuera del texto), por este motivo se solicitó a la accionante aportara el documento adicional en donde constara que, a la fecha del giro por parte del Seguro, éste estaba legitimado para el mismo, por ende, considera este Despacho que la parte no cumplió a cabalidad con lo exigido.

- **Requisito número 3**

*“Remitirá al Despacho el poder que fue otorgado, el cual deberá cumplir con el decreto 806 de 2020 o deberá haber sido otorgado conforme al artículo 74 del C.G.P, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.),** o en su defecto remitirá poder con presentación personal, ya que lo arrimado como soporte es una captura de pantalla que no permite determinar con exactitud los datos incorporados en el mensaje de datos.”*

La parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho es una captura de pantalla en donde el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN.**

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

9

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b11bc1cfd1925c72f2e41143675b9fe62b7b76a3c9556533e64df3fa6eeca**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**